



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, la acción de tutela en referencia, informando que se dio respuesta en término. Sírvasse proveer.

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2022 00 440 00			
ACCIONANTE	Maryur Siley Carvajal Agudelo	DOC. IDENT.	32.355.907
ACCIONADA	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV		
PRETENSIÓN	ORDENAR a la accionada dar respuesta a la petición del 09 de agosto de 2022.		

ANTECEDENTES

La señora MARYUR SILEY CARVAJAL AGUDELO, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, invocando la protección de su derecho fundamental de **petición**, el cual considera vulnerado por la falta de respuesta oportuna a las solicitudes elevadas ante tal entidad.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que interpuso petición el 09 de agosto de 2022, solicitando fecha cierta en la cual se va a pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida.
2. Que la accionada no ha dado respuesta a su petición, ni de forma ni de fondo.

II. ACTUACIONES ADICIONALES.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa. La cual allegó respuesta en término, a través del correo electrónico del Despacho.

RESPUESTA DE LA UARIV:

La accionada solicita que se nieguen las pretensiones de la demandante, en tanto las mismas ya fueron resueltas en una acción de tutela por parte del Juzgado 5 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 26 de julio del año en cuestión, donde la petición es la misma que la que da origen a la presente acción y lo único que cambia es su fecha. Por otro lado, indica que se le envió respuesta a la accionante mediante oficio del 10 de septiembre de 2022.

III. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se configura la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante. Previo a ello se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones de la señora Carvajal Agudelo.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

A. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

petionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]"¹

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

B. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al petionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al petionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

¹ Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”

C. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO

Al tenor del Art. 86 constitucional, la acción de tutela esta investida como instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, en el trámite de la misma, es posible que surjan situaciones en las cuales, la efectividad de dicho instrumento se vea truncada o inclusive, que la circunstancia objeto de acción de tutela desaparezca. Tal evento es conocido en la jurisprudencia constitucional como carencia actual del objeto,⁶ y sus consecuencias directas son la imposibilidad del juez de tutela de fallar de fondo en determinado asunto y aunado a ello, que la tutela se convierta en un mecanismo inocuo, pues se está frente a un fallo inhibitorio. La carencia actual del objeto puede desarrollarse a través de tres vías: el hecho superado, el daño consumado y el acaecimiento de una situación sobreviniente.

El *hecho superado* tiene lugar cuando desaparecen las circunstancias que dieron pie a la acción de tutela, es decir, ha cesado la vulneración de derechos impetradas, pues el peticionario carece de interés de seguir adelante con el trámite de tutela, pues sus peticiones han sido satisfechas, siendo innecesaria la expedición de una orden judicial, ya que la misma no tiene soporte alguno por desaparecer las circunstancias que motivaron a proferir sentencia judicial. Tal supuesto encuentra su fundamento en el art. 26 del Decreto 2594 de 1991:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

El *daño consumado* se configura con la efectiva ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental que se pretendía proteger a través de la acción de tutela, es decir, se ha generado el perjuicio o daño que se pretendía evitar. En este supuesto, la orden del juez no puede dirigirse a la protección del derecho fundamental invocado, pues como en el caso anterior, no tiene sentido expedir sentencia si las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

circunstancias que dieron pie al trámite de tutela se materializaron, desapareciendo el interés del peticionario, pues la lesión de sus garantías fundamentales ha ocurrido. Más bien, debe dirigirse a la garantía de reparación y de no repetición contra los peticionarios.

En sentencia T- 423 de 2017 con ponencia del Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, en la cual se realiza un breve resumen de las reglas jurisprudenciales en torno al tema de la carencia actual del objeto en acción de tutela, frente al daño consumado indica:

"(...) Teniendo en cuenta que se trata de un supuesto en el que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez logre pronunciarse sobre los mismos, la Corte ha establecido que en estos casos resulta imperioso efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones. Bajo ese entendido, el juez constitucional no solo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas, para efectivizar la garantía de no repetición.

De lo expuesto se infiere que, en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental."

Por otro lado, el acaecimiento de una situación sobreviniente implica la ocurrencia de circunstancias que, no siempre tienen origen en los actos del accionado y que, hace que el amparo invocado sea innecesario, ya sea porque el accionante asumió una carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo que se perdiera la razón de ser del objeto de la acción de tutela.⁷

Pese a lo anterior, aunque la regla general en la carencia actual del objeto implica que no puede existir una decisión de fondo, la misma jurisprudencia ha señalado que existen casos en los cuales debe realizarse un pronunciamiento de fondo, estableciendo si la vulneración se configuró o no; ello aplica para los casos en que se materializa la carencia actual del objeto por daño consumado, pues en este supuesto hay una conculcación profunda a las garantías fundamentales que ya no puede ser evitada a través del mecanismo constitucional. Para los casos de hecho superado y acaecimiento de una situación sobreviniente es necesario solamente en los casos donde se puede evidenciar que pudo existir un resultado diferente. Ello se hace para llamar la atención de los involucrados por la ocurrencia de los hechos que dieron pie al amparo invocado.⁸

IV. EL CASO EN CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto, en el que la PRETENSIÓN de la accionante es **"Ordenar a la accionada dar respuesta a la petición radicada el 09 de agosto de 2022"**, el Despacho considera lo siguiente:

- **Frente al derecho de petición:**

En resumen, lo que constituye la vulneración a este derecho es: la falta de respuesta dentro del término establecido por la ley o la respuesta evasiva e incongruente de la entidad accionada, sin importar que la misma sea negativa o positiva; téngase en cuenta que el legislador, a través de la Ley 1755 de 2015 reglamentó el ejercicio del derecho de petición, inclusive, los términos para su respuesta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente y confrontando con la petición elevada por el accionante, se encuentra que la respuesta dada por la accionada UARIV, se encuentra acorde a los postulados jurisprudenciales en la materia, pues dio respuesta completa y sin evasivas de las preguntas realizadas por el peticionario en calidad de concepto junto con las normas que lo justifican: adicional a ello, la respuesta fue notificada al correo del interesado junto con el soporte de entrega al accionante. (Fols. 15 y 16 respuesta)

En este orden, en principio es dable afirmar que, si existió la vulneración al derecho de petición, en el sentido de no otorgar la respuesta dentro del término que la ley concede, lo cual ya fue superado, en tanto la accionada procedió a dar respuesta a la accionante. Por tanto, se configuró el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, lo cual implica que no hay lugar a la vulneración de los derechos en el entendido que el objeto sobre el cual gira la presente acción ha desaparecido. Así las cosas, no queda más que declarar la **carencia actual del objeto por hecho superado**, pues LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, ha desplegado las actuaciones administrativas necesarias para frenar la violación a las garantías fundamentales alegadas por la parte actora.

- **Frente a la fecha cierta de la indemnización administrativa y el fenómeno de cosa juzgada.**

En este punto, es pertinente realizar el análisis de ambas peticiones para establecer la existencia del fenómeno de cosa juzgada. En la petición del 10 de junio de 2022, se solicitó a la accionada que se le indicaran si le hacían falta documentos para acceder a la indemnización y que expidiera acto administrativo con fecha cierta de pago:

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de **INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VITIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

SE expida ACTO ADMINISTRATIVO de fecha cierta de pago de la indemnización POR DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En la petición del 09 de agosto de 2022 se solicita fecha cierta de la indemnización y copia del certificado de inclusión en el RUV:

formulario antes citado, en un mes me cancelaban esta indemnización de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de **INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**. En particular **CUANDO** me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos.

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV.

Seguido a ello, se vislumbra que las pretensiones en ambas acciones de tutela son similares, lo que cambia es el derecho de petición objeto a tutelar. En síntesis, observa el despacho lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUJETO	Juzgado 05 Penal	Juzgado 33 Laboral
	Accionante: Maryur Carvajal	Accionante: Maryur Carvajal
	Accionado: UARIV	Accionado: UARIV
CAUSA	Petición del 08 de marzo de 2022	
OBJETO	Derecho de petición, fecha cierta de indemnización administrativa	Derecho de petición, fecha cierta de indemnización administrativa
Revisión Corte C	NO	NO

Es bien sabido que, para la jurisprudencia constitucional que el fenómeno de cosa juzgada en materia de tutela se configura cuando se surta la revisión ante la Corte Constitucional; sin embargo, en caso de encontrarse una triple identidad en dos acciones de tutela, es menester que el juez constitucional adopte las medidas necesarias en el caso, en especial si se alegan hechos nuevos, los cuales deben ser analizados con detenimiento pues no cualquier hecho situación sobreviniente puede ser tenida como hecho nuevo. Para ello, es necesario que el mismo sea lo suficientemente novedoso y sorpresivo como para cambiar drásticamente las circunstancias decantadas en una acción anterior.²

Bajo tales consideraciones, es claro que, aunque las pretensiones en ambas acciones sean levemente distintas, ello no configura un hecho novedoso que implique un nuevo estudio constitucional al respecto. Sumado a ello, este Despacho no puede asumir una decisión de fondo frente a la solicitud que, por medio de esta vía se ordene a la accionada emitir una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa, de la cual es titular la accionante y su núcleo familiar, pues lo anterior ya fue resuelto por el Juzgado 5 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de julio de 2022, sentencia frente a la cual, este Despacho no tiene ninguna facultad para dejarla sin efectos:

En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas dando aplicación a las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y después de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, el 31 de marzo de 2022 procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020 y 2021. Así las cosas, con el orden derivado del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, la entidad procede al realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso, por lo que a partir del mes de mayo y hasta antes de finalizar la presente anualidad la Unidad le informará, si de acuerdo al resultado del Método Técnico de Priorización, se puede materializar la entrega de esta compensación en el caso específico de la quejosa.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que no es de resorte del juez constitucional el ordenar la entrega inmediata de la Ayuda Humanitaria o la Indemnización Administrativa a una persona determinada, por mérito de la interposición de la acción de tutela.

Así las cosas, es menester advertir a la accionante que no es la vía constitucional el mecanismo idóneo para recibir una *fecha cierta* para la entrega de su indemnización administrativa, en los términos en que dicha pretensión ha tratado de ser satisfecha mediante la acción de tutela, salvo las excepciones planteadas antes. Ante tal situación, debió darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 38 del

² Corte Constitucional, T 1009 de 2006. SU 027 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

Decreto 2591 de 1991, en el sentido de declarar la presente acción de manera desfavorable. Sin embargo, téngase en cuenta que, en el estudio jurisprudencial realizado, es necesario que en la temeridad sea acreditada de manera inequívoca la mala fe del accionante, situación que no es posible establecer por parte de este Despacho. Por tanto, se decidirá en el sentido que corresponda.

Por último y no menos importante, aunque este Despacho tuvo por hecho superado la pretensión de amparo frente al derecho de petición del 09 de agosto de 2022, es pertinente recordar que la existencia de este tipo de situaciones no es óbice para que la accionada deje de contestar las peticiones en tiempo, pues está frente a un derecho de rango constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y el Art. 23 constitucional. De tal manera que, **si la accionada recibe una petición que considera reiterativa, lo que debe hacer es dar respuesta a la misma, de conformidad con los parámetros del Art. 19 de la Ley 1755, no dejar de dar respuesta como en el caso en cuestión.**

En síntesis, en la acción en cuestión se presenta el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado; sin embargo, frente a la pretensión de fondo, relativa a la indicación de una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa, se configura una triple identidad que deriva en conminar a la demandante a hacer uso de sus derechos constitucionales de una forma razonable.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR SUPERADO el objeto de la presente acción, de conformidad con las consideraciones realizadas anteriormente, y frente a la pretensión del derecho de petición.

SEGUNDO: NEGAR el amparo invocado por la señora MARYUR SILEY CARVAJAL AGUDELO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y frente a la pretensión que persigue que se indique una fecha cierta para el pago de una indemnización administrativa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONMINAR a la señora MARYUR SILEY CARVAJAL AGUDELO a ejercer sus derechos constitucionales de manera responsable; ello en aras de evitar el abuso de los mismos y de los derechos de los demás, para impedir que incurra en acciones de amparo que pueden ser consideradas temerarias.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d159d192b2c8ac584d4be9ecb16c710afc1c2a2bc51a6a882ac6fea331c6**

Documento generado en 16/09/2022 06:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>